

RESOLUCIÓN No. 02009

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.

En uso de las facultades conferidas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, así como el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante Resolución No.4848 del 30 de julio de 2008 (folio 692 y ss), la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Declarar responsable al señor Hernando Casallas Sonza en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit 19083481-4, ubicado en la Carrera 16 C No. 59 A-20 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos, formulados mediante el artículo segundo del auto 1887 del 18 de Julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit 19083481-4, por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula e (sic) ciudadanía 19.083.481 una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Corriente (\$4.969.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

RESOLUCIÓN No. 02009

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CAPRICORNIO, el día 15 de octubre de 2009, según sello que obra en el anverso del acto administrativo en mención.

Que en el Artículo Décimo de la Resolución recurrida dispuso, que procedía el recuso de reposición en los términos y condiciones establecidas en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que dentro del término legal y mediante radicado 2009ER53314 del 22 de octubre de 2009 (folio 706 ss), el señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.083.481, presentó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009.

Que con el fin de resolver el citado recurso mediante Resolución No. 0059 del 27 de enero de 2013 (folio 805 y ss), la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la Resolución 4848 del 30 de julio de 2009 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual esta entidad declaró responsable e impuso sanción consistente en multa por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos (\$4.969.000.00) MLC/T, al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con C.C. N°. 19.083.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, ubicado en Carrera 16 C N°. 59ª-20 Sur de la localidad de Tunjuelito, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, identificado con C.C. N°. 19.083.481, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES CAPRICORNIO**, en la Carrera 16 C N°. 59A-20 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.”*

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor **HERNANDO CASALLAS SONZA**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES CAPRICORNIO, el día 11 de febrero de 2013, según sello que obra en el anverso de la Resolución anteriormente mencionada.

Que con oficio radicado 2013ER81031 del 9 de agosto de 2013 (fl 854), la Subdirección Financiera de la secretaría Distrital de Ambiente, remitió a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda entre otras la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, para realizar el correspondiente cobro de la multa impuesta a través del trámite de cobro coactivo.

RESOLUCIÓN No. 02009

Que con radicado 2013EE197004 del 06 de septiembre de 2013 (folio 853) la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, devuelve la Resolución anteriormente mencionada por cuanto no reúne los requisitos de procedibilidad y cobro, por cuanto se está sancionando a un establecimiento de comercio y este no puede ser sujeto de relaciones obligacionales como persona jurídica.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 ibídem consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales deben ser acatadas orlos particulares.

Que el Artículo 209 de la Constitución Política señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones*".

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º Ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que pueden causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir y obstaculizar su empleo para

RESOLUCIÓN No. 02009

otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (\$1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Agrega que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales.

Que el Artículo 73 *Ibidem* permite la corrección en los actos administrativos de aquellos errores que no incidan en el sentido de la decisión, del mismo modo, el numeral 140 del Artículo 1 del Decreto 2282 de 1989 que modifica el Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vicios que posee la normativa contencioso administrativa indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, esto que también encuentra aplicabilidad en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella.

El Artículo 49 del Código en mención reza: *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."*

Que el Artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, norma procesal que es llamada a llenar los vacíos que posee la normativa contencioso administrativa en virtud de los preceptuado en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, indica que en las providencias podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del Código Civil, son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.



RESOLUCIÓN No. 02009

Que así las cosas, la Persona Natural es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal y que al inscribirse y ejercer cualquier actividad como comerciante (Artículo 10 del decreto 410 de 1971) y/o constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todos los derechos y obligaciones de la empresa

Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Que existen una gran diferencia entre una persona natural y una persona jurídica, por lo que es útil transcribir algunos apartes de la sentencia de junio 13 de 1975, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se encarga de explicar esta diferencia:

(...)

“La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su voz, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra.

El representante de la persona jurídica, para que pueda obligarla debe actuar sin rebasar el nivel de sus facultades, debe moverse dentro del preciso marco de las potestades que se le hayan conferido, pues si al obrar en nombre de la persona moral que dice representar, desborda los límites de sus atribuciones, entonces ninguna obligación contrae el ente colectivo en este terreno, por la potísima razón de que el representante suyo sólo la obliga en cuanto actúa dentro del marco de las funciones que le han otorgado y no cuando obra fuera de éstas.

De la misma manera, las potestades que se han discernido a un órgano de la persona moral, sólo pueden ser ejercidas por ésta y no por otro, a menos que aquél, con facultad para ello, las haya delegado.

Y como las personas morales no están sujetas todas a un mismo patrón legal o convencional, y como generalmente unas difieren de otras en su estructura, para conocer cuál es el preciso campo de su actividad, a qué clase pertenecen, cuáles son sus órganos, qué funciones específicas desempeña cada uno, quién tiene su

RESOLUCIÓN No. 02009

Que el Artículo 515 del Código de Comercio define establecimiento de Comercio en los siguientes Términos: "establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa".

De forma adicional, a lo establecido en la citada norma, este despacho encuentra procedente tener en cuenta que, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA-, expidió el Auto No. 1887 del 18 de julio de 2005 (folio 429 y ss), por medio del cual inicio un proceso sancionatorio y se formulan cargos y en el numeral primero y segundo manifestó:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Hernando Casallas, con cédula de ciudadanía 19.083.481, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio, o quien haga sus veces ubicado en la carrera 16 C No. 59 A-20 sur, localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, al verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso e incumplir los parámetros de vertimientos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular al señor Hernando Casallas, con cédula de ciudadanía 19.083.481, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembre Capricornio, o quien haga sus veces ubicado en la carrera 16 C No. 59 A-20 sur, localidad de Tunjuelito de ésta ciudad, los siguientes cargos:

1. *Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso, infringiendo con ésta conducta el artículo 113 y 120 del Decreto 1594; artículos 1 y 2 de la Resolución DAMA 1074 de 1997.*
2. *Incumplir el artículo 3º De la Resolución DAMA 1074 DE 1997, respecto de los parámetros de Cromo total, DQO, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales y Ph."*

(...)

"Que mediante Resolución No.4848 del 30 de julio de 2008 (folio 692 y ss), la Secretaria Distrital de Ambiente, dispuso":

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable al señor Hernando Casallas Sonza en su condición de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit 19083481-4, ubicado en la Carrera 16 C No. 59 A-20 sur, Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, por los Cargos, formulados mediante el artículo segundo del auto 1887 del 18 de Julio de 2005, proferido por el Departamento Técnico Administrativo del

RESOLUCIÓN No. 02009

medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Imponer al establecimiento de comercio denominado Curtiembres Capricornio con Nit 19083481-4, por intermedio de su propietario y/o representante legal, señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula e (sic) ciudadanía 19.083.481 una multa neta por valor de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para el año 2009, equivalentes a cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Corriente (\$4.969.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."*

(...)

Que visto lo anterior se vislumbra que en la sanción se cometió un yerro, por cuanto se sancionó fue al establecimiento de comercio y éste no puede ser sujeto de relaciones y obligaciones como persona jurídica sino como persona natural ya que su naturaleza jurídica radica en ser bienes mercantiles en cabeza de un comerciante, es decir, que actúan y se obligan solo por intermedio de su propietario. En este caso al que se debe sancionar es al propietario, quien como dueño es el llamado a responder por los derechos y las obligaciones del establecimiento de comercio.

Que en ese orden de ideas, conforme a lo establecido en la Circular 019 del 19 de octubre de 2012 proferida por la Dirección Distrital de Tesorería, es preciso tener en cuenta que en el auto de inicio y formulación de cargos se determinó que el responsable de infringir la normatividad en materia ambiental era el señor Campo Elías Cárdenas Rojas en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio, motivo por el cual, y para que haya concordancia en el trámite sancionatorio, al momento de sancionar se debía tener en cuenta, a quien se hizo responsable en el auto de inicio, por tal motivo se hace necesario modificar los artículos 1º y 2º de la Resolución No. 4848 del 30 de julio de 2009, con el fin de precisar que la responsabilidad sobre quien recae la sanción impuesta y la multa, es el señor Hernando Casallas Sonza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.834.481 en calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES CAPRICORNIO o quien haga sus veces.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión

Página 8 de 11



RESOLUCIÓN No. 02009

ulterior que genero la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones a la Dirección de Control Ambiental y a su Director, le corresponde según lo normado por el literal a) de su artículo 1º:

“Expedir los actos administrativos que otorguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental.”

En merito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No.4848 del 30 de julio de 2009, los cuales quedarán así:

*“**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor HERNANDO CASALLAS SONZA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.834.481, en calidad de propietario del establecimiento denominado CURTIEMBRES CAPRICORNIO, ubicado en la Carrera 16 C No. 59 A-20 sur de la localidad de Tunjuelito de conformidad con los cargos formulados mediante Auto No. 1887 del 18 de julio de 2005.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** “Imponer al señor HERNANDO CASALLAS SONZA identificado con la cédula de ciudadanía No.19.834.481, en calidad de propietario del establecimiento denominado CURTIEMBRES CAPRICORNIO multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de cuatro millones novecientos sesenta y nueve mil pesos Moneda Corriente (\$4.969.000.00) conforme a lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás términos, sanciones y obligaciones establecidas en la Resolución 4848 de fecha 30 de julio de 2009, permanecen incólumes..

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor HERNANDO CASALLAS SONZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.834.481, en su condición de propietario del establecimiento denominado CURTIEMBRES CAPRICORNIO, en la Carrera 16 C No. 59 A-20 sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02009

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito y publicarla en el boletín ambiental en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 16 días del mes de junio del 2014

Elkin Emir Cabrera Barrera
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

*Expediente: DM-06-98-73 (4Tomos).
Persona Natural: HERNANDO CASALLAS SONZA – CURTIEMBRES CAPRICORNIO
Predio: Carrera 16 C No.59- A-20 Sur
Radicación: No. 20013ER81031 del 09/08/2013
No. 2013EE197004 del 06/06/2013
No. 2013ER116268 del 09/09/2013
Elaboró: María Aurora Fernández Barrero
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo
Acto: Resolución Aclara Resolución
Asunto Sancionatorio.
Localidad: Tunjuelito
Cuenca: Tunjuelo*

Elaboró: Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
Revisó: Elizabeth Fontecha Fajardo	C.C:	41616543	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	17/03/2014
Aprobó: Elkin Emir Cabrera Barrera	C.C:	79913115	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/06/2014

Página 10 de 11



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 02009

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 10 JUL 2014 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Res. 2009 al señor (a) Hermando Abuita Dorado de propietario en su calidad de propietario identificado (a) con Cedula de Ciudadanía No 19.083.481 de Bogotá T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningun Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección: Cra 16C #59A20 S.
Teléfono (s): 7142981
Hora: _____

QUIEN NOTIFICA:

[Signature]
9:47 AM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 JUL 2014 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA